



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0226/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Julices Julián González.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 10 de abril de 2015, el C. Julices Julián González, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/15/01640**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Copia del convenio o acuerdo de colaboración firmado el presente año por los titulares de la secretaría de la Defensa Nacional y del Instituto Nacional Electoral relacionado con la seguridad a la documentación electoral.

2. **Turno a los (OR).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud (dentro de término) a la Dirección del Secretariado (DS) y a la Dirección Jurídica (DJ), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DS).** El 14 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la DS dio respuesta mediante oficio INE/DCA/090/2015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

| Respuesta de la DS | Tipo de Información |
|--|---------------------|
| Sobre el particular, le informo que con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), y 68 del Reglamento Interior de este instituto, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección del Secretariado, dicho documento no obra en el mismo, en ese sentido la información requerida es inexistente. No omito señalar, que de acuerdo a sus atribuciones la Dirección Jurídica podría contar con la | Inexistencia |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0226/2015

| Respuesta de la DS | Tipo de Información |
|---|---------------------|
| información solicitada, misma a la que le ha sido turnada por su amable conducto. | |

4. **Respuesta del OR (DJ).** El 15 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la DJ dio respuesta mediante oficio INE/DJ/DNC/32/2015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

| Respuesta de la DJ | Tipo de información |
|--|--------------------------------|
| <p>Al respecto me permito comunicar que el convenio de colaboración firmado por los titulares de la Secretaría de la Defensa Nacional y el Instituto Nacional Electoral relacionado con la seguridad a la documentación electoral es reservada, toda vez que las partes convinieron en la cláusula quinta de dicho instrumento que el mismo y sus anexos serían reservados por un período de doce años ya que dicha información podría comprometer la gobernabilidad democrática, la seguridad nacional y la seguridad pública, como a continuación se describe:</p> <p>“Quinta.- CONFIDENCIALIDAD</p> <p>“LAS PARTES” convienen en que el presente convenio y sus anexos, son documentos reservados en términos del artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece: “(...) como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda (...) I. comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional (...)” el plazo establecido, puede prorrogarse en términos de la Ley de la materia.”</p> <p>Lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción XII, 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), 10 párrafo 4, 11, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento. Décimo Noveno,</p> | <p>Reserva Temporal</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0226/2015

| Respuesta de la DJ | Tipo de información |
|---|---------------------|
| <p>Vigésimo y Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, en relación con el punto segundo, apartado A, fracción I, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación.</p> <p>La presente respuesta se emite de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.</p> | |

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal realizada por la DJ, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.º

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal realizada por la DJ, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2, 4 y 5 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva temporal realizada por la DJ, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Julices Julián González, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de fondo.**

- A). **Clasificación de Reserva Temporal.**

La DJ manifestó que el convenio solicitado y sus anexos se consideran como información temporalmente reservada, de conformidad con el artículo 3,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0226/2015

fracción XII, 13, fracción I, de la Ley , 10 párrafo 4, 11, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento, por lo que los mismos no pueden ser proporcionados, toda vez que las partes convinieron en la cláusula quinta de dicho instrumento que el mismo y sus anexos serían reservados por un período de doce años.

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VII.La que por disposición expresa de la Ley de Transparencia sea considerada como reservada

(...)

Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que esta podría comprometer la seguridad nacional y la seguridad pública por lo cual el daño que se causaría sería mayor que el de negar el acceso a la información, el daño tangible se podría traducir en la afectación a la gobernabilidad democrática.

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

6. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 y 4 de este artículo.

(...)

El daño puede derivar en comprometer la gobernabilidad democrática, la seguridad nacional y la seguridad pública, razón por la cual el Convenio de Colaboración firmado entre la Secretaría de la Defensa Nacional y el Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0226/2015

Nacional Electoral relacionado con la seguridad a la documentación electoral así como sus anexos, se encuentran temporalmente reservados, al amparo de los artículos 3, fracción XII y 13, fracción I de la Ley en relación con el artículo 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento, mismos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

(...)

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

(...)

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11,

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VII, La que por disposición expresa de la Ley Federal de Transparencia sea considerada como reservada.

(...)

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0226/2015

de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** por la DJ, respecto del Convenio y sus anexos requeridos, por un periodo de doce años a partir de la suscripción del mismo, realizada por los argumentos antes expuestos.

Por lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0226/2015

apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0226/2015

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafos 1, 2, 4 y 5; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se confirma la clasificación de reserva temporal realizada por la DJ, en términos de lo señalado en el considerando III de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento al C. Julices Julián González, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando IV, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI0226/2015

Notifíquese a los OR por correo electrónico y al C. Julices Julián González, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de mayo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información

(*) NOTA: No pasa desapercibido que para este Comité de Información que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley General, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, acorde al criterio jurisprudencial emitido por la SCJN, bajo el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA", se debe aplicar la normatividad vigente al momento de su inicio.